

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADA: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2021-00094-00
MEDIO DE CONTROL : ELECTORAL
DEMANDANTE : SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES
DEMANDADO : CARLOS MARIO MOLINA BETANCUR
ACTA DE DISCUSIÓN No. : 11

Por medio del presente escrito salvo mi voto respecto a la decisión de la sala mayoritaria por cuanto considero que este tribunal carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, pues el artículo 151 del C.P.A.C.A., prevé que es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en única instancia de “13. De los de nulidad electoral del acto de elección de los empleados públicos de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden distrital y departamental.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.” (negritas nuestras)

Al revisar el acto administrativo sobre el que se pide su nulidad esto es el Decreto 1348 de 2020, artículo, 43, se observa que se señaló con claridad en qué lugar se iba a prestar el servicio:

“DECRETO No. 1348 de 2020
(23 de diciembre de 2020)

Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

(...)

ARTÍCULO CUARENTA Y TRES. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **CARLOS MARIO MOLINA BETANCUR**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.71.655.355, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ



Grado EC, de la Procuraduría 21 Judicial II Administrativa Cartagena, con funciones en la Procuraduría delegada para la Conciliación Administrativa”

Es así que, para el 23 de diciembre de 2020, fecha en que se expide el acto administrativo enjuiciado, y de la cual se debe partir para determinar la competencia territorial, el señor MOLINA BETANCUR, ejercía sus funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, en la ciudad de Bogotá, tal y como lo certifica la misma entidad

Fue solo dos meses después de estar prestando sus servicios en la ciudad de Bogotá, que se emite acto administrativo que le señala que va a prestar sus servicios en Florencia – Caquetá.

Veamos:

“DECRETO No 312 de 2021

(23 FEB 2021)

“Por medio del cual se asignan funciones”

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

(...)

CONSIDERANDO

(...)

Que el servidor **CARLOS MARIO MOLINA BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.655.355, Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos de Conciliación Administrativa de Cartagena, actualmente ejerce funciones en la Procuraduría delegada para la Conciliación Administrativa, en la ciudad de Bogotá.

Que, con el fin de atender estrictas necesidades del servicio, se hace necesario la asignación del servidor **CARLOS MARIO MOLINA BETANCUR**, en la ciudad de Florencia.

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - ASIGNAR a CARLOS MARIO MOLINA BETANCUR identificado con la cédula de ciudadanía No.71.655.355, Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos de Conciliación Administrativa de Cartagena, funciones en la ciudad de Florencia.

(...)” (subrayas fuera de texto original).

Bajo el anterior margen argumentativo, considera el Despacho que quien ostenta la competencia por el factor territorial para conocer del asunto, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud a que si bien, en la actualidad el señor MOLINA BETANCUR,



ejerce las funciones propias de su cargo en la ciudad de Florencia-Caquetá, lo cierto, es que para el momento en que se expidió el acto administrativo cuestionado en sede judicial, esta persona debía prestar sus servicios en la ciudad de Bogotá, luego entonces, en virtud de lo establecido en el artículo 151 del C.P.A.C.A, le corresponde al Tribunal de ese lugar, avocar el conocimiento del expediente.

Considerar lo contrario, sería tanto como admitir, que si de manera posterior la entidad determinara conforme a la planta globalizada de la goza, asignar funciones al accionado en otra ciudad, el proceso debiera ser remitido por competencia, atentando claramente contra los principios de economía y celeridad propios del procedimiento administrativo.

En estos términos dejo sentado mi salvamento de voto.

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANNETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03acad12344f58e17df80c864b3119d333dc809cbcee14c99a86e2ff34d797b2

Documento generado en 26/07/2021 09:13:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>